



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 251 -2018- ANA/AAA I C-O

Arequipa, - 8 FEB. 2018

VISTO:

El escrito que contiene el recurso administrativo de Reconsideración, interpuesto por HAYDEE GUADALUPE OROSCO MACEDO, en contra de la Resolución Directoral N° 3240-2017-ANA/AAA I C-O, con CUT N° 5547-2017.

CONSIDERANDO:

Que, revisado el recurso de reconsideración, éste ha sido presentado cumpliendo los requisitos de forma previstos por el artículo 216° y 217° del TUO del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S N° 006-2017-JUS.

Que, a través de la Resolución Directoral N° 3240-2017-ANA/AAA I C-O, se desestimó el pedido de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios presentado por HAYDEE GUADALUPE OROSCO MACEDO, de acuerdo al contenido de dicho acto administrativo.

Que, de la revisión del expediente se aprecia que la Resolución Directoral N° 3240-2017-ANA/AAA I C-O, fue debidamente notificada el 12.12.2017 y con fecha 03.01.2018 la administrada, impugnó dicha resolución, argumentando lo siguiente:

- ✓ La impugnante sostiene que el acto administrativo impugnado ha vulnerado el Principio de Falta de Motivación, porque no se ha precisado porque se denegó su pedido.
- ✓ El recurrente ha acreditado que es propietaria del fundo y ejerce su derecho a través de la actividad de pastoreo de animales generándole graves daños y perjuicios.
- ✓ En ese sentido, se revoque la impugnada, declarando fundado el recurso de reconsideración.

Que el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que "... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de



controlar la verdad material..."¹. Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que "... el Recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis..."². La impugnante cumplió con ofrecer nuevo medio probatorio.

Que, efectuado la evaluación jurídica contenida en el Informe Legal N° 065-2018-ANA.AAA.IC-O/AL-GMMB, y en atención a los argumentos esgrimidos por el impugnante en su recurso de reconsideración, contra la Resolución Directoral N° 3240-2017-ANA/AAA I C-O, podemos precisar lo siguiente:

- De acuerdo a lo establecido en la R.J. N° 007-2015-ANA, la administrada ha cumplido con la presentación de requisitos de procedibilidad establecidos en dicha norma.
- La impugnante presenta como nuevos medios probatorios una copia de constancia de ganado, una acta de vista de ojos y una copia de autorización de uso temporal de cantera, documentos que acreditarían la titularidad de la administrada, que le fue requerido a través de la Carta N° 035-2017-ANA-AAA I CO/ALA-CSCH (folio 75).
- Respecto a los nuevos documentos presentados, podemos advertir que estos no acreditan la propiedad o posesión, a favor de la administrada, debido a que de acuerdo a la Resolución N° 174-2014 del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas que en su ítem 6.7, señala:

6.7 El artículo 906° del referido código establece, entre otras cosas, la clasificación de la posesión en legítima e ilegítima.

- (i) La posesión legítima, según Gonzales Barrón¹, se caracteriza por ser aquella fundada en un derecho (o en un "título" como dice ambigüamente el Código), pues en realidad no basta el título, ya que éste, además, debe ser válido, eficaz y otorgado por el titular del derecho. Asimismo, Arias Schreiber Pezet², indica que se entienda por posesión legítima la que se asienta sobre un derecho debidamente constituido en el fondo y la forma bajo las condiciones que son las establecidas para la validez del acto jurídico.
- (ii) La posesión ilegítima, según Gonzales Barrón³, es aquella que se tiene sin título, por título nulo o cuando fue otorgada por un sujeto que no tenía derecho sobre el bien o no lo tenía para transmitirlo. Por su parte, Arias Schreiber Pezet⁴, señala que la posesión ilegítima, es la que presenta vicios o deficiencias sustantivas o adjetivas. El acto jurídico invalidado por la incapacidad de una de las partes; la falta de título o el título nulo; la inobservancia de las formalidades prescritas por la Ley o la imposibilidad de transferir un bien determinado, son situaciones que tipifican esta clase de posesión.

De otro lado la jurisprudencia nacional a través del Pleno Casatorio N° 2195-2011-UCAYALI, en su fundamento 41 ha señalado lo siguiente: *"se ha llegado a sostener que la posesión es legítima cuando el ejercicio de dicho derecho sea de acuerdo a las disposiciones del ordenamiento civil, en tanto que será ilegítima cuando se tenga sin título o por un título nulo o que ha sido adquirido por un modo insuficiente para adquirir los derechos reales, o cuando se adquiere del que no tenía derecho a poseer la cosa o no lo tenía para transmitirla"*

- En consecuencia la posesión legítima se podrá conferir mediante la transferencia, a través de un justo título, la misma que deberá ceñirse a las disposiciones legales vigentes, siendo que dicha acción le corresponde al propietario o quien acredite tener el derecho de transferencia a través de un justo título, exigencias que no se cumplen con la nueva prueba aportada.
- Es por ello, que corresponde confirmar el acto administrativo impugnado, en consecuencia se debe declarar infundado el recurso de reconsideración presentado.

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Que, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N°050-2010 - ANA y N° 255 -2017-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración, interpuesto por **HAYDEE GUADALUPE OROSCO MACEDO**, en contra de la **Resolución Directoral N° 3240-2017-ANA/AAA I C-O**, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Encargar a la **Administración Local de Agua Colca Sigwas Chivay**, la notificación de la presente resolución a la impugnante.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Alberto Domingo Darío Valencia
DIRECTOR



c.c.Arch.
ADOV/GMMB.

